



JUICIO  
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>

AUTORIDAD DEMANDADA:  
SUBRECAUDADOR DE RENTAS  
ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y  
OTRA AUTORIDAD

TITULAR DE LA DEPENDENCIA:  
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
TIJUANA.

EXPEDIENTE 266/2025 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING  
LUGO ORTIZ

**Tijuana, Baja California.** El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

### SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **266/2025 JS**, promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **SUBRECAUDADOR DE RENTAS Y EJECUTOR AMBOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la determinación del crédito fiscal y se declara la nulidad del acuerdo de adeudo, notificación y requerimiento, acuerdo de pago y acta de embargo, dictados dentro del expediente \*\*\*\*\*<sub>2</sub>.

Para una lectura más clara de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:



**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**Código de Procedimientos:**

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

**Juzgado Segundo:**

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**Subrecaudador:**

Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, autoridad demandada.

**Ejecutor:**

Ejecutor adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, autoridad demandada.

**Director General:**

Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Titular de la dependencia.

**Comisión:**

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

**Demandante:**

\*\*\*\*\*<sub>1</sub>.

## I. RESULTANDOS.

**Antecedentes en sede administrativa.**



El veintitrés de julio de dos mil veinticinco personal de la Comisión compareció al inmueble relacionado con la cuenta número \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, notificando a un empleado de la demandante el oficio relativo a la notificación de adeudo y requerimiento de la misma fecha.

- 2 El nueve de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la demandante el requerimiento de pago de la misma fecha, así como el embargo del inmueble propiedad de la demandante, señalando que desconoce y niega la existencia de crédito fiscal adeudado a la Comisión.

### **Antecedente en sede jurisdiccional.**

- 3 El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, compareció \*\*\*\*\*<sup>1</sup> por su propio derecho, y en calidad de propietario del bien inmueble identificado con clave catastral \*\*\*\*\*<sup>4</sup> del cual deriva la cuenta número \*\*\*\*\*<sup>3</sup> mediante la cual se le presta el servicio de agua potable a dicho inmueble, exhibiendo al efecto la demandante original del contrato de donación relativo al inmueble el cual señala debe ser considerado de fecha cierta tomando en cuenta que una de las partes falleció.
- 4 El veintisiete de agosto del dos mil veinticinco, se admitió la demanda en la vía ORDINARIA, ordenando el emplazamiento de las autoridades demandadas Subrecaudador de Rentas y Ejecutor, así como al Titular de la dependencia Director General, a quienes se les tuvo por contestada la demanda mediante proveído de quince de octubre de dos mil veinticinco, realizando sus argumentos defensivos e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento; fijando la litis y efectuando los requerimientos relativos a las pruebas.
- 5 El siete de noviembre de dos mil veinticinco, se dio cuenta que no existía prueba ni diligencia pendiente por preparar, y teniéndose por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes dada su propia y especial naturaleza y ordenando la apertura del periodo de alegatos.
- 6 El once de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo a las partes por perdido el derecho a las partes a formular alegatos, se tuvo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

## **II. CONSIDERANDOS**

- 7 **Competencia.** Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para

resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

8 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

9 **Existencia de los actos impugnados.** El demandante señaló como tales los siguientes:

a) Determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$\*\*\*\*\*<sub>5</sub> pesos (\*\*\*\*\*<sub>5</sub> moneda nacional) respecto de la clave catastral \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, por la Comisión.

En relación a este acto impugnado, no se acredita su existencia, ya que si bien, el Subrecaudador hace referencia a la determinación emitida por la Comisión en relación a la cuenta \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, no fue exhibida en autos, de tal forma que se justificara la actuación de esta autoridad al realizar los requerimientos impugnados.

Lo anterior, se corrobora, además, ya que el Director General al dar contestación indica que, no emitió determinación de crédito fiscal a cargo del demandante, tan es así, que solicita el sobreseimiento señalando que, en autos no se acredita la existencia de la determinación que alude la demandante.

En efecto, en autos no obra constancia alguna que acredite que el Director General hubiese emitido en contra del demandante una cuantificación por concepto de adeudos de agua potable y alcantarillado sanitario, sino que únicamente obran las actuaciones atribuidas al Subrecaudador y Ejecutor.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VI, en relación con el 55, fracción II ambos de la Ley del Tribunal y lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio en relación únicamente a este acto impugnado al no acreditarse su existencia.



b) Acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco consistente en motivación de adeudo y requerimiento de pago de 23 de julio de 2025 respecto de la cuenta \*\*\*\*\*<sup>3</sup> la cual abastece a la clave catastral \*\*\*\*\*<sup>4</sup>.

c) Requerimiento de pago de fecha 23 de julio de 2025, contenido en el expediente \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, respecto de la cuenta \*\*\*\*\*<sup>3</sup> la cual abastece a la clave catastral \*\*\*\*\*<sup>4</sup>.

d) Requerimiento de pago de fecha 09 de agosto de 2025 contenido en el expediente \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, signado por el Subrecaudador de Rentas del estado adscrito Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

e) Acta de notificación y embargo de fecha 09 de agosto de 2025 signada por el Ejecutor adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana respecto de la cuenta \*\*\*\*\*<sup>3</sup>.

En relación a los actos descritos en los incisos b) al e) la autoridad demanda Subrecaudador exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado dentro del cual, obran las constancias en mención, las cuales, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323, y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, y son eficaces para acreditar la existencia de los actos impugnados y emitidos por el Subrecaudador y Ejecutor.

10 **Procedencia.** Las autoridades demandadas, al dar contestación indican que el juicio es improcedente toda vez que la demandante no acredita su legitimación, siendo esto que no, justifica la existencia de su interés jurídico tomando en cuenta que, el acto administrativo no se encuentra dirigido a ella.

11 Causal que se declara infundada.

12 Veamos, la demandante comparece en su calidad de propietario del bien inmueble con clave catastral \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, relativo a la cuenta número \*\*\*\*\*<sup>3</sup> que se encuentra a nombre de \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, indicando que, su legitimación deriva del contrato de donación celebrado entre la titular de la cuenta y la demandante.

13 Señala además que, si bien, el contrato es privado, este adquirió fecha cierta al haber fallecido una de las partes que lo suscribieron, exhibiendo al efecto acta de defunción de \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, certificada a través del Código QR.

Documental pública que, tiene valor de copia certificada al contar con el Código de autenticidad, por lo que, adquiere valor probatorio pleno, y es eficaz para acreditar que, Marina Eugenia Estrada Flores falleció el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa.

- 15 Además es aplicable al caso en estudio el siguiente criterio titulado **“FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA”** con registro digital 2024497.
- 16 Ante esto, es evidente que, la demandante acreditó el vínculo con el inmueble relacionado con la cuenta número \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, ubicado en \*\*\*\*\*<sub>3</sub> con clave catastral \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, al coincidir con los datos del contrato de donación exhibido en original por la demandante, el cual, dada sus características y la muerte de uno de los que celebraron dicho acto jurídico, adquiere fecha cierta, por lo que, dichas documentales adminiculadas hacen prueba plena de que la demandante es propietario del citado inmueble, por lo que, en dicha calidad, si cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, en contra de los actos descritos en el párrafo 9 de esta sentencia; sirviendo de sustento los siguientes criterios:

**CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. ADQUIERE FECHA CIERTA SI EL FALLECIMIENTO SE PRESENTÓ RESPECTO DE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES QUE DIRECTA Y PERSONALMENTE CELEBRARON DICHO PACTO DE VOLUNTADES<sup>1</sup>.** La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXVI, Cuarta Parte, página 63, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", que los documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta. Ahora bien, si una de las hipótesis bajo las que puede adquirir tal característica un documento privado es con la muerte de uno de sus firmantes, ésta debe interpretarse en sentido restrictivo, esto es, debe entenderse que la locución "cualquiera de los firmantes" evoca a la persona contratante, quien formal y materialmente participa en el pacto de voluntades como, incluso, así lo ha desarrollado el propio Tribunal Pleno, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 26/97, de la que emanó la jurisprudencia P./J. 7/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 9, de rubro: "FACTURAS 'ENDOSADAS' A FAVOR DE QUIEN SE PRESENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL. ACREDITAN SU INTERÉS JURÍDICO SI NO SON OBJETADAS, IDENTIFICAN LOS BIENES Y EL 'ENDOSO' ES DE FECHA CIERTA.", donde sustituye la expresión "firmantes" por "contratantes". Lo anterior es así, pues las hipótesis que nuestro Máximo Tribunal ha señalado como aptas para acreditarla (cuando el documento se presenta a un Registro Público, ante un funcionario en razón de su oficio o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes) tienen como elemento de

<sup>1</sup> Registro digital: 2004182. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil  
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 12 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1613. Tipo: Aislada.

...militud dar certidumbre de la materialidad del acto traslativo a través de su datación a fin de que no haya duda de que el acto sea anterior o posterior; entonces, la actualización de la muerte de los signantes no puede hacerse extensiva al fallecimiento de alguna parte diversa a éstos, como pudiera ser un testigo pues, de ampliarse los supuestos en que válidamente se estime actualizada dicha hipótesis, se correría el grave riesgo de que pudiera prefabricarse el pacto de voluntades con posterioridad a la muerte de una persona ajena en su perspectiva material, sin que realmente hubiere intervenido en su suscripción, pudiendo presentarse la simulación en su participación aprovechando el evento de su fallecimiento. Por ende, si el fallecimiento no se patentizó en relación con alguno de los contratantes, sino que tal circunstancia se acreditó en relación con una diversa persona que atestiguó dicho acto jurídico; entonces, se concluye que el documento en cuestión no adquirió la calidad de tener fecha cierta, por requerirse que la persona fallecida haya sido una de las contratantes, que material y formalmente participó en la suscripción del referido documento.

**DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.**<sup>2</sup> La certeza de fecha de un documento privado, depende de su presentación a un registro público, o ante un funcionario público en razón de su oficio, o de la muerte de cualquiera de los firmantes.

17 Asimismo, indican las demandadas que la actuación del Subrecaudador es meramente declarativa, que únicamente se le informa al usuario que debe cumplir con el pago del servicio de suministro de agua, por ende, no tiene la calidad de ser definitivo, que se asemeja a una carta invitación, por ello es aplicable la jurisprudencia titulada "CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA"<sup>3</sup>.

18 **Causal que es infundada.**

19 Contrario a lo que indican las autoridades en mención los actos impugnados emitidos por el Subrecaudador para los efectos del juicio contencioso, si son considerados como actos de carácter definitivo.

20 Veamos, de la lectura del acuerdo emitido por el Subrecaudador, el cual se reproduce en el documento denominado Acuerdo de veintitrés de julio de dos mil veinticinco emitido dentro del expediente \*\*\*\*\*<sup>2</sup> dentro del cual se asienta que el Subrecaudador tuvo por recibido de la Comisión la determinación del crédito fiscal a cargo del demandante.

21 Documento titulado, "NOTIFICACIÓN DE ADEUDO Y REQUERIMIENTO DE PAGO" de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, dentro del cual se efectúa requerimiento al demandante por parte del Ejecutor, señalándose que dada la determinación de un crédito fiscal generado por la Comisión

<sup>2</sup> Registro digital: 818042. Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXVI, Cuarta Parte, página 63. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>3</sup> Registro digital: 2003822.

se deduce que el demandante tiene un adeudo por falta de pago de derechos, recargos y accesorios generados, por lo que, se ordena el requerimiento de pago y en caso de incumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

22 Documento sin denominación que corresponde al cobro del citado crédito fiscal atribuido al demandante, como acto previo al inicio del procedimiento de ejecución, dentro del cual se le otorga un plazo para su cumplimiento y en caso de negativa y documento titulado "ACTA DE NOTIFICACIÓN DE EMBARGO", emitida por el Ejecutor de nueve de agosto de dos mil veinticinco, como consecuencia al incumplimiento de pago por parte del titular de la cuenta.

23 Para definir este aspecto, es importante atender a la tesis aislada 2ª. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, de rubro "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PARRAFO, DE LA LEY ORGANICA DE DICHO TRIBUNAL", la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica que los actos administrativos definitivos se pueden expresar de dos maneras:

- Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento.
- Como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

24 En el mismo sentido, José Roberto Dromi, en su obra "El Acto Administrativo", publicada por el Instituto de Estudios de Administración Local (1985) pagina 27, sostiene: *"El acto administrativo definitivo o decisión definitiva es el que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y el que, siendo de trámite, impide totalmente la continuación de la reclamación interpuesta. Este último es asimilado a la decisión de fondo y se le confiere definitiva procesal"*.

25 En ese orden de ideas, si concatenamos lo anterior con el concepto de definitividad que contempla el último párrafo del artículo 30 de la Ley del Tribunal, puede arribarse a la conclusión que, para efectos de la procedencia de un juicio de nulidad, los actos impugnados deben reunir una de las siguientes condiciones:

<sup>4</sup>Consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de febrero de 2003, tomo XVII, así como con número de registro digital 184733.

No ser actos de naturaleza intraprocesal o, siéndolo, constituyan el fallo con el cual el procedimiento culmine; y,

- De ser actos aislados (no fases de un procedimiento), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sólo sean susceptibles de modificarse a instancia del particular mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo

26 En otras palabras, un acto podrá ser considerado definitivo si implica un posicionamiento final de la administración pública, es decir, una decisión final sobre un aspecto que genera en el gobernado alguna consecuencia de derecho.

27 En el caso de estudio como se adelantó, el acto aquí combatido corresponde a la decisión final del Subrecaudador (cobro y embargo) en ejercicio de sus facultades y con motivo de la determinación del crédito fiscal y solicitud emitida por parte de la Comisión, el cual, como establece el citado artículo 30, no puede ser modificado sino a través de medio de defensa, generando una consecuencia a la esfera jurídica del ciudadano al establecer de forma categórica que la falta de pago generará el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, de aquí, lo infundado de la causal de improcedencia, máxime que en el caso, se llegó hasta el embargo de la propiedad materia de la prestación del servicio público.

28 En relación a la Tesis de Jurisprudencia que invocan las autoridades, señalada en el párrafo 22, del presente fallo, este Juzgado no comparte el criterio, pues si bien, resulta obligatorio en su observancia para este Tribunal en términos del artículo 217, tercer párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, del análisis de su marco regulatorio, se considera que no resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que el acto impugnado no consistió en una "carta invitación" que se limitó a dar noticia al particular de la existencia de un presunto adeudo, sino que se encuentra generando una carga hacia el particular que en caso de que no lo cumpla se iniciará un procedimiento coactivo con consecuencias jurídicas para el particular. Tratándose por tanto desde un punto de vista jurídico y legal de una verdadera intimación.

29 No habiendo alguna otra causal invocada, ni menos aún se advierte alguna otra que deba analizar por esta

Juzgadora de forma oficiosa, se procede al estudio de los motivos de inconformidad.

### Motivos de Inconformidad.

- 30 El demandante señala de forma resumida que, los actos emitido por el Subrecaudador y Ejecutor son nulos de pleno derecho al ser frutos de actos viciados, como lo es la determinación del crédito fiscal que, no adeuda a la Comisión.
- 31 La misma suerte debe aplicar, para el requerimiento de pago y acta de embargo, los cuales derivan de un crédito fiscal el cual niega lisa y llana adeudar al organismo operador del agua.
- 32 Por su parte la Subrecaudación al dar contestación señala que, el no es competente para determinar créditos fiscales sino es la Comisión de conformidad con el artículo 21 de la Ley que Reglamenta, siendo que su facultad se limita al cobro de los saldos vencidos de periodos anteriores, recargos acumulados, etc.
- 33 Indica que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado en relación a la competencia para su emisión.
- 34 **Análisis.** El demandante señala de forma precisa que la actuación del Subrecaudador es ilegal ya que esta no tiene adeudo con la Comisión máxime que afirma contar con un saldo a su favor con motivo de un convenio celebrado con ella.
- 35 Para una mayor claridad, se precisa transcribir la parte relativa del acuerdo emitido por el Subrecaudador el veintitrés de julio de dos mil veinticinco del cual deriva la notificación de adeudo y requerimiento de pago se observa lo siguiente:

*"TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A 23/07/25, ESTA SUBRECAUDACIÓN DE RENTAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO ADSCRITA A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, DA CUENTA DE LA REMISIÓN DEL CRÉDITO FISCAL HECHA POR DICHO DESCENTRALIZADO, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE LA CUENTA NÚMERO \*\*\*\*\*3, A NOMBRE DE \*\*\*\*\*1, MUESTRA UN ADEUDO POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS, RECARGOS Y ACCESORIOS GENERADOS CON EL OBJETO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA OBTENER LA SATISFACCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL., POR LO QUE SE DICTA EL SIGUIENTE:*

*ACUERDO..."*

- 36 De lo anterior se advierte que, el Subrecaudador señala que, fue la COMISIÓN quien le hizo de conocimiento la existencia de un CREDITO FISCAL a cargo del titular de la cuenta y en atención a ello, y en ejercicio de sus facultades

emitió el acuerdo mediante el cual ordena la notificación del adeudo y requerimiento de pago.

- 37 Como parte del sustento de la legalidad del acto impugnado emitido por el Subrecaudador, al dar contestación tenía la obligación de exhibir la resolución determinante del crédito fiscal emitido por la Comisión y que dio origen de acuerdo al contenido de su actuación al requerimiento de pago, lo que no aconteció.
- 38 De las constancias aportadas por la autoridad demandada, deviene que no cumplió su carga, toda vez que, aun cuando exhibió expediente administrativo obrante en autos, formado con motivo de los actos impugnados como anexo a la contestación no obra constancia alguna de la existencia de la determinación del crédito fiscal que alude le fue remitido por la Comisión.
- 39 Lo anterior así, ya que dentro del citado expediente administrativo únicamente obran actuaciones emitidas por el Subrecaudador y personal a su cargo, las que no son aptas ni suficientes para acreditar la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal, a fin de que el demandante hubiese tenido la posibilidad de tener conocimiento pleno de lo que se le pretende cobrar y que la demandada sostuviera la legalidad de su actuación.
- 40 En efecto, tal como lo afirma la autoridad demandada esta no es competente para determinar créditos fiscales en relación a la prestación del servicio de agua potable, sino únicamente la de realizar el cobro de aquellos adeudos que no fueron enterados al organismo operador del agua, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de las Comisiones<sup>5</sup>.
- 41 Bajo este contexto, si la actuación del Subrecaudador lo origina una determinación previa como lo es la omisión del pago por parte del usuario y la determinación en cantidad líquida por parte de la Comisión, es imperativo que la autoridad administrativa previo al inicio de requerimiento de pago o del procedimiento administrativo de ejecución, debe acreditar que el usuario se encuentra debidamente notificado

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.

de la resolución determinante del crédito fiscal a fin de que tenga pleno conocimiento de su existencia y los motivos que lo originaron.

42 Sirve de sustento el criterio relevante emitido por el Pleno de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

**TESIS RELEVANTE 2/2023**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LA AUTORIDAD NO HA NOTIFICADO PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y EXIGIBLE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA AUTODECLARATIVA.**

**Hechos:** La autoridad hacendaria inició el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, sin previamente haber notificado al contribuyente la determinación del crédito fiscal correspondiente por concepto de impuesto predial, bajo el argumento de que la contribución omitida era de naturaleza autodeclarativa.

**Criterio:** Es improcedente iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución sin que la autoridad previamente notifique la resolución que determine en cantidad líquida y exigible la contribución omitida, independientemente de la naturaleza autodeclarativa de ésta.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 2a./J. 16/2000, sostuvo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible a cargo del particular. En esta lógica, si el impuesto predial es autodeclarativo y el particular no hizo la determinación en cantidad líquida respecto a dicha contribución, ello significa que no existe una resolución administrativa que pueda ejecutarse. Por tanto, de conformidad con el artículo 32, inciso a) de la Ley de Hacienda Municipal, lo procedente en el caso es que la autoridad sustituya al contribuyente y emita la resolución correspondiente que traiga aparejada ejecución, puesto que el cumplimiento de las obligaciones fiscales atiende a un interés público que no puede quedar a merced de la voluntad del particular que fue omiso en autodeterminarse. Así, el cobro de la contribución omitida no puede ser exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución en tanto no se notifique la resolución determinante del crédito fiscal.

43 **Nulidad.** En virtud de lo anterior, es evidente que, la actuación del Subrecaudador no se encuentra apegada a derecho, al sustentar el requerimiento de pago en una determinación de un crédito fiscal emitido por la Comisión, del cual no acreditó su existencia, por lo que, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal, ya que en su emisión no se respetó las formalidades esenciales del procedimiento las cuales trascendieron a la defensa del particular, al no darle a conocer la resolución determinante del crédito fiscal y en consecuencia, se declara la nulidad del acuerdo emitido por el Subrecaudador dictado

dentro del expediente \*\*\*\*\*<sub>3</sub> de veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

44 Asimismo, dado que la notificación del adeudo y requerimiento de pago, así como el requerimiento contenido en el acuerdo de nueve de agosto de dos mil veinticinco y acta de embargo, derivaron del acuerdo antes descrito y declarado nulo, estos actos también siguen su suerte, esto así, ya que todo aquel acto que se haya emitido con base o sustento en uno afectado de nulidad, debe dejarse sin efectos, de conformidad con la tesis que a continuación se refiere:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE<sup>6</sup>.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

45 **Efecto de la nulidad.** De conformidad con el artículo 109, fracción II de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, siendo esto acuerdo emitido dentro del expediente \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de veintitrés de julio de dos mil veinticinco y la notificación de adeudo y requerimiento, acuerdo y acta de embargo de nueve de agosto de dos mil veinticinco, que derivaron del declarado nulo.

46 Con apoyo en los artículos 107, 108, fracción II y 109 fracción II de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la determinación del crédito fiscal atribuido a la cuenta número \*\*\*\*\*<sub>3</sub> y atribuido a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, al no acreditarse su existencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en acuerdo de veintitrés de julio de dos mil veinticinco dictado dentro del expediente \*\*\*\*\*<sub>2</sub> emitido por el Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión

<sup>6</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

del Estado de Servicios Públicos de Tijuana, y notificación de adeudo y requerimiento emitido por el Ejecutor adscrito a dicho organismo, acuerdo de requerimiento de nueve de agosto de dos mil veinticinco y acta de embargo de la misma fecha, que derivaron del acuerdo declarado nulo.

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, siendo esto el acuerdo emitido dentro del expediente \*\*\*\*\*<sup>2</sup> el veintitrés de julio de dos mil veinticinco, así como todos los actos subsecuentes descritos en el punto anterior.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

**QUINTO.** Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

**Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.**

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica<sup>7</sup>, la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

<sup>7</sup> De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés



de Baja California, con residencia en Tijuana<sup>8</sup>, ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	<p><b>ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo (s) con 7 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5 y 10.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</p> <p>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.</p>
2	<p><b>ELIMINADO: Número de expediente, 8 párrafo (s) con 8 renglones, en fojas 1, 5, 7, 13 y 14.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</p> <p>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.</p>
3	<p><b>ELIMINADO: Número de cuenta, 10 párrafo (s) con 10 renglones, en fojas 3, 4, 5, 6, 10 y 13.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</p> <p>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.</p>
4	<p><b>ELIMINADO: Clave Catastral, 6 párrafo (s) con 6 renglones, en fojas 3, 4, 5 y 6.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</p> <p>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.</p>
5	<p><b>ELIMINADO: Cantidad, 2 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 4.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</p> <p>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.</p>
6	<p><b>ELIMINADO: Dirección, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 6.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</p> <p>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.</p>

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **266/2025 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

-----  
Jace



A handwritten signature in blue ink that reads "Azucena".